



Dirección Regional del Trabajo
Región de Antofagasta

ORD.: 853
MAT.: Atiende consulta sobre duración de instrumento colectivo originado en el ejercicio del derecho a reincorporación individual del artículo 357 del Código del Trabajo.
ANT.: 1) Presentación de 28.07.2018 de socio del Sindicato N° 1 de Trabajadores Minera Escondida.

ANTOFAGASTA, 31 JUL 2018

DE : DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO (S) DE ANTOFAGASTA
A : SR. SERGIO OYARZÚN NAREA
SOCIO SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES MINERA ESCONDIDA
SERGIO.SF.OYARZUN@BHPBILLITON.COM

Mediante presentación del ANT., solicita que este Servicio aclare la duración del contrato de los trabajadores que, una vez aprobada la huelga en la negociación colectiva entre Minera Escondida Ltda. y el Sindicato N° 1 de Trabajadores de Minera Escondida, “se descuelguen con la última oferta de 36 meses” y “si pueden volver a negociar en 18 meses”.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que el artículo 357 del Código del Trabajo establece lo siguiente:

“Derecho a reincorporación individual del trabajador. Estará prohibido al empleador ofrecer o aceptar la reincorporación individual de los trabajadores en huelga, salvo en las condiciones establecidas en este artículo.

En la gran y mediana empresa, los trabajadores involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a sus funciones a partir del decimosexto día de iniciada la huelga, siempre que la última oferta formulada en la forma y con la anticipación señalada en el artículo 346 contemple, a lo menos, lo siguiente:

a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en

el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento.

b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, a partir de la suscripción del mismo.

En la micro y pequeña empresa, si la última oferta cumple las condiciones señaladas en el inciso anterior, los trabajadores involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a sus funciones a partir del sexto día de iniciada la huelga.

Si el empleador no hace una oferta de las características y en la oportunidad señalada en los incisos anteriores, los trabajadores de la gran y mediana empresa involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a partir del trigésimo día de iniciada la huelga. En la micro y pequeña empresa, este derecho podrá ejercerse a partir del día décimo sexto.

Los trabajadores que opten por reincorporarse individualmente de acuerdo a lo señalado en este artículo lo harán en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador y a partir de ese momento no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 323.

El ejercicio del derecho a reincorporación individual no afectará la huelga de los demás trabajadores.”

Respecto de esta materia, este Servicio emitió el Ord. N° 441/7 de 25.01.2017 el cual estableció al respecto lo siguiente: *“En cuanto a los efectos de la reincorporación, el inciso 5° del precepto anotado dispone que los trabajadores se reintegran en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador y que, a partir de ese momento, dejan de estar afectos a la negociación colectiva, no quedando sujetos al contrato colectivo que resulte de ella”.*

Sobre la misma materia, mediante Ord. N° 63/3 de 4 de enero del presente año, este Servicio señaló *“respondiendo lo consultado, informo a Ud. que los trabajadores que, en el marco de la negociación colectiva reglada, han ejercido el derecho a reintegrarse individualmente, conforme al artículo 357 del Código del Trabajo, se reincorporan a funciones en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador, debiendo entenderse por tal aquella a que refiere el artículo 346 del mismo Código”.*

De acuerdo a la norma legal citada y a lo señalado por este Servicio en los referidos dictámenes, los trabajadores que ejercen el derecho a reincorporación individual lo hacen en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador, entre las cuales está la duración del contrato colectivo ofrecido por el empleador.

De esta forma, el o los trabajadores que ejerzan el derecho a reincorporación individual quedarán afectos a las condiciones contenidas en la última oferta del empleador por el plazo de duración que en sus condiciones haya contenido dicha última oferta, el cual en todo caso no puede ser inferior a dos años ni superior a tres, conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior, si la última oferta del empleador estableció un plazo de duración del contrato colectivo de 36 meses, dicho plazo será el que se aplique al empleador y a los trabajadores que ejerzan el derecho a reincorporarse individualmente, plazo que se aplica para todos los efectos legales respectivos, entre ellos, la oportunidad para presentar un nuevo proyecto de contrato colectivo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y dictámenes referidos, cúmpleme informar a Ud. que los trabajadores que se reincorporan individualmente a sus funciones, lo hacen en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador, condiciones entre las cuales está el plazo de duración del contrato colectivo, plazo durante el cual el empleador y los trabajadores reincorporados estarán afectos a dicho contrato para todos los efectos legales.

Saluda atentamente a Ud.



MANUEL CABEZAS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO (S)
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

MCC/mcc.
Distribución:
Destinatario ✓
Of. De partes
Drt